

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN *

Dr. Ramón REYES VERA **

1. La reforma del artículo 2º, en su fracción IV, precisa la exclusión del concepto de derechos, a los servicios que prestan tanto los organismos descentralizados como los órganos desconcentrados, cuando, en el caso de estos últimos, se trata de contraprestaciones no previstas en la Ley Federal de Derechos.

2. En el artículo 6º se modifica el plazo para enterar lo retenido o recaudado, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al término del periodo.

3. En el artículo 14, la fracción I exceptúa del concepto de enajenación de bienes, la transmisión en los casos de fusión o escisión de sociedades.

De igual manera, se adiciona el artículo 14, con una fracción VIII, para considerar como enajenación de bienes la transmisión de derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes, de servicio o de ambos, a través de un contrato de factoraje financiero, en el momento de la celebración del contrato, en el caso de contratos de factoraje con mandato de cobranza, cobranza delegada o de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiere más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo exceda de doce meses. No se considera operación efectuada con el público en general, cuando por ella se expida comprobante que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 29 A del Código.

* Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 1991.

** Profesor de Legislación Tributaria, División de Estudios de Posgrado. Facultad de Derecho, UNAM.

4. Se adiciona el artículo 14-A, para precisar que no hay enajenación, en los casos:

I. En escisión, siempre que los accionistas propietarios, por lo menos del 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de los escindidas, sean los mismos durante el periodo de cuatro años, contados a partir del año a aquel en que se efectúe la escisión, aun cuando se enajenen acciones a cualquier persona que era propietaria de acciones con derecho a voto al inicio de ese periodo.

II. En fusión, siempre que los accionistas propietarios con derecho a voto de la sociedad que surge, no las enajenen durante un periodo de tres años contados a partir del momento en que se efectúa la fusión.

Cuando se realicen varias fusiones o escisiones sucesivas, los periodos concluyen tres años después de efectuado el último acto.

No se consideran acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que la legislación mercantil denomina acciones de goce, tratándose de sociedades que no sean por acciones, las partes sociales se consideran acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado. Este artículo no es aplicable a los establecimientos de sociedades extranjeras. Esta reforma será aplicable a las operaciones efectuadas a partir del 22 de noviembre de 1991 y es optativo entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1991.

5. Se adiciona el artículo 15-A para precisar el concepto de escisión de sociedades: la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, que se denominan escidentes, a otra u otras, que se denominan escindidas, y se podrá realizar:

Cuando la sociedad escidente transmite una parte o la totalidad de un activo, pasivo o capital a una o varias sociedades escindidas, extinguiéndose o no la primera.

6. El artículo 16 se reforma, en su fracción V, para comprender como actividades empresariales a la acuacultura.

7. Se reforman los párrafos tercero, quinto y penúltimo del artículo 20, con la finalidad de determinar los pagos que deban realizarse en moneda extranjera de las contribuciones y sus accesorios. Se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera del país que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación, el día anterior a aquel en que se causen (se generen) las contribuciones. Los días en que el Banco no publique el tipo de cambio, se aplicará

el último tipo de cambio publicado con anterior al día en que se genera la contribución.

El párrafo quinto afirma que para determinar las contribuciones al comercio exterior, así para pagar las que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México, según el párrafo tercero reformado de este artículo. La equivalencia del peso mexicano en monedas extranjeras distintas del dólar norteamericano, que regirá para efectos fiscales, se calcula multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero reformado de este precepto, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique mensualmente el Banco de México, en la primera semana del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda.

El penúltimo párrafo contiene el ajuste del peso para determinar las contribuciones: se considera inclusive, las fracciones del peso, no obstante lo anterior, para efectuar el pago, el monto se ajusta para que las que contengan cantidades que incluyan de 0.1 a 499.99 pesos se ajustan a la unidad de millar inmediata inferior y los que contengan cantidades de 500 a 999.99 pesos se ajustan a la unidad de millar inmediata superior.

8. El artículo 21 se reforma, con la finalidad de que los recargos se causen hasta por diez años y se calculan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización del 70% sobre cheques devueltos por no haber sido cubiertos, los gastos de ejecución y las multas de infracciones fiscales. Aparentemente se deroga la primera parte del párrafo octavo de este artículo, pero no existe disposición expresa al respecto, la segunda parte del mismo queda como aparece redactada en esta fecha. Este párrafo entrará en vigor el 1º de enero de 1993.

9. El artículo 22 se reforma en su quinto párrafo, en el sentido de que, en ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excedan de los que se generen en diez años.

10. El artículo 26 es adicionado con las fracciones XII a XIV, se consideran responsables solidarios:

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitido por la escidente, así como por las contribuciones generadas por esta última, con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se genere por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que hubieren sido transformados en los términos del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

11. Se adiciona el artículo 26-A para hacer responsables a los contribuyentes de actividades empresariales (artículos 107-119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) por las contribuciones que se hubieren causado, hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a su actividad, siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 112-112A y 112B de la citada ley (llevar una cuenta del capital y una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta).

12. El artículo 29 se reforma en sus párrafos primero y tercero y se adiciona un segundo párrafo, en la siguiente forma:

Cuando las leyes establezcan la obligación de expedir comprobantes, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 29-A del Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios solicitarán el comprobante. Dichos comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que cumplan con los requisitos que al efecto establezca mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo, deberán proporcionar a la Secretaría la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deben asegurarse que el nombre, denominación o razón social a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asiente en esos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente. Esta reforma entrará en vigor el 1º de julio de 1992.

13. El artículo 29-A es nuevo, y contiene los requisitos que deben reunir los comprobantes a que se refiere el artículo anterior:

I. Contener impreso:

- nombre,
- denominación o razón social,
- domicilio fiscal,
- clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expide tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar el domicilio en el que expiden el comprobante.

II. Igualmente impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparan.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones legales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación. Tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, expedirán comprobantes simplificados en los términos señalados por el reglamento del Código.

14. El artículo 29-B es nuevo, ordena que en el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlos, según sea el caso, con el pedimento de importación, la nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte, esta documentación deberá contener los requisitos que fija el artículo 29-A. Los propietarios de las mercancías proporcionarán, a quienes transporten, la documentación que deberá acompañarlas, conforme a lo dispuesto con el párrafo anterior, no existe esta obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa. La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.

15. El artículo 30 es reformado en sus párrafos tercero y cuarto; en el tercer párrafo se amplía el plazo de conservación de la documentación y contabilidad a diez años (esta obligación entra en vigor sucesivamente: seis años en 1992, siete en 1993, ocho en 1994 y nueve en 1995)

y el cuarto párrafo se autoriza a microfilmarse o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, las cuales tendrán el mismo valor de los originales, siempre que cumplan con los requisitos que fije el Reglamento del Código.

16. El artículo 30-A es reformado en su segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo:

Las personas que presten servicios, que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estarán obligadas a proporcionarle la información a que se refiere este artículo, relacionándola con la clave que la propia Secretaría determine. Los prestadores de servicios, solicitarán de sus usuarios los datos que requieran para formar la clave antes citada o la misma cuando ya cuenten con ella. Los usuarios de servicios, así como los cuenta-habientes de las instituciones de crédito deberán proporcionar a los prestadores de servicios o a las instituciones los datos que requieran para cumplir con la obligación a que se refiere este artículo.

17. El artículo 31 se reforma en el segundo, tercero y sexto párrafos:

La obligación de presentar declaraciones, anexos y expedición de constancias no aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los contribuyentes las formularán por escrito en triplicado.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas, continuarán haciéndolo, en tanto no presenten los avisos que corresponden para efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de declaraciones de pago provisional, presentarán dicha declaración siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin pago, se presume que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores que no sean presentadas.

Las oficinas (autorizadas) recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan:

- nombre o razón social del contribuyente,
- su clave del registro federal de contribuyente,
- su domicilio fiscal, o
- no aparezcan debidamente firmados,

- no se acompañen los anexos tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos; en este caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

18. Se reforma el artículo 31-A en el primer párrafo y en la fracción I y se adicionan las fracciones III y IV:

Las personas físicas con actividades empresariales y las personas jurídicas que se encuentren en algunos de los supuestos de las fracciones siguientes, están obligados a dictaminar, en los términos del artículo 52, sus estados financieros por contador público autorizado:

I. Los que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a cinco mil ochocientos cincuenta millones de pesos, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a once mil setecientos millones de pesos o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida en este artículo:

a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.

b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado.

III. Los que se fusionen o escindan, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y en los tres posteriores.

IV. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos a que se refiere la Ley de Entidades Paraestatales.

19. El artículo 32-B es reformado en su fracción III, en cuanto a las obligaciones de las instituciones de crédito: III. Recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los tér-

minos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación del conjunto de dichas instituciones y el rendimiento financiero que les genere la recaudación a partir de su recepción y hasta su concentración y abono en la cuenta que se establezca a favor de la Tesorería de la Federación.

20. El artículo 32-C es adicionado para obligar a las empresas de factoraje financiero, a notificar al deudor, la cesión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada. Están obligados a recibir dicha notificación los deudores de los derechos cedidos. Esta notificación se realizará por cualquiera de los medios previstos por el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que operó la cesión correspondiente.

21. Se reforma el artículo 33:

Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades estarán a lo siguiente:

I. Proporcionará asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Elaborar los formularios de declaraciones en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

d) Señalar en forma precisa de los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que se estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

f) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que: (fracciones I a III).

El segundo párrafo:

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a hacerlo, en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos del artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales. Este párrafo entra en vigor en forma sucesiva: de seis años en 1992, siete en 1993, ocho en 1994 y nueve en 1995.

El cuarto párrafo:

El plazo señalado en este precepto no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio

Este artículo es adicionado con los párrafos quinto y sexto y los actuales pasan a ser séptimo y octavo:

El plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación antes mencionada, se inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos en acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspenda, adicionado al plazo por el que no se suspende, no podrá exceder de diez años.

29. El artículo 73 se adiciona con una fracción III, para ordenar que no se impongan multas, cuando se cumple en forma espontánea las

obligaciones fiscales fuera de los plazos fijados en la ley, si la omisión es corregida por el contribuyente a los tres (¿días, semanas, meses, años, ejercicios?) a la presentación del dictamen de estados financieros, formulado por el contador público autorizado, respecto de aquellas contribuciones omitidas observadas en el dictamen.

30. Se reforma el artículo 75, fracción II, inciso f) para facultar a las autoridades fiscales a imponer multas y considerar como agravante que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas, sin perjuicio de que carezcan de valor probatorio.

31. Se reforma la fracción IV del artículo 79, para considerar como infracción relacionada con el registro federal de contribuyentes, el no citar la clave o no utilizar el código de barras que la contenga, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal en la documentación que se presente ante autoridades fiscales o jurisdiccionales, cuando se esté obligado legalmente.

32. El artículo 81 se reforma en su primer párrafo, y se adicionan las fracciones VI a VIII, para considerar como infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias incompletas o con errores:

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el reglamento del Código, salvo cuando se efectúe en forma espontánea.

VII. Presentar declaración de pago provisional, de pago sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor (esta reforma entrará en vigor el 1º de febrero de 1992).

VIII. No presentar los datos o informes en los términos del artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos o en los del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (obligación de fabricantes y distribuidores autorizados de informar a través de dispositivos electromagnéticos, el número de unidades enajenadas y su importe total, el precio de las diferentes versiones de vehículos, año, modelo siguiente, datos relativos a su parque vehicular para el año, modelo siguiente y los relativos a las unidades vendidas a cada uno de los distribuidores autorizados).

33. El artículo 82 se adiciona con las multas correspondientes a las fracciones VI a VIII del artículo anterior.

34. Se reforma el artículo 83 con la fracción VIII, para considerar infracción microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

35. El artículo 84-B, en su fracción III se reforma para reducir las sanciones a las instituciones de crédito por cada dato no asentado o asentado incorrectamente de \$30,000.00 a \$5,000.00.

36. Se adiciona el artículo 84-C para considerar como infracciones de los usuarios de servicios y cuentahabientes de instituciones de crédito, la omisión total o parcial de la obligación de proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o los datos que se requieran para formar dicha clave o la que la sustituya, así como proporcionar datos incorrectos, que les soliciten los prestadores de servicios y las instituciones de crédito.

En el artículo 84-D se sanciona con una multa de \$50,000.00 por cada omisión al artículo anterior, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales es de \$150,000.00 por cada una.

37. Se adiciona el artículo 84-E, para considerar infracción a cargo de las empresas de factoraje financiero y los deudores de derechos cedidos a las mismas, el negarse a efectuar la notificación de derechos o el negarse a recibirla.

En el artículo 84-E, se sanciona con una multa equivalente al 2% del valor del crédito, la infracción del artículo anterior.

38. Se adiciona el artículo 86-A, para considerar infracción relacionada con la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, las siguientes: I. No adherir marbetes a los envases. II. Hacer uso diferente de los marbetes al de adherirlos a los envases que contengan bebidas alcohólicas.

En el artículo 86-B, se sanciona con una multa de \$30,000.00 a la infracción de la fracción I y de \$80,000.00 a la de la fracción II del artículo anterior.

39. Se reforma el artículo 101, para que proceda la condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por los delitos fiscales, además de los requisitos seña-

lados en el Código Penal en Materia Federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

40. El artículo 102 en su último párrafo, es reformado, en el sentido de que no se formulará la declaratoria de perjuicio, si el monto de la omisión no excede de cincuenta veces el salario mínimo o del diez por ciento de los impuestos causados. Tampoco se formulará la citada declaratoria, si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de mercancías, hayan sido correctamente manifestadas.

41. El artículo 104 es reformado en sus fracciones I y II, sancionar el delito de contrabando con pena de prisión de tres meses a seis años si el monto de los impuestos, incluyendo actualización y recargos, no excede de treinta millones de pesos y si excede de esa cifra, se sancionará con pena de tres a nueve años.

42. El artículo 105 es reformado en sus fracciones I y II, para sancionar con las mismas penas del contrabando a quien adquiera o tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación o sin el permiso de la autoridad federal competente o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.

A este precepto se adiciona la fracción X para sancionar con las mismas penas del contrabando, a quien retire de la aduana, envases que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes a que obligan las disposiciones fiscales.

43. Se reforma el segundo párrafo del artículo 108, para sancionar el delito de defraudación fiscal con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado, incluyendo su actualización y recargos no excede de treinta millones de pesos, cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

44. Se reforma la fracción I del artículo 109 para sancionar con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, a quien consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada la persona física que perciba

dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia, en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

45. Se reforma el primer párrafo del artículo 112 para imponer una sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de veinte millones, cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

46. Se reforma el segundo párrafo del artículo 113 para imponer sanción de tres meses a seis años de prisión al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado.

47. Se reforma el artículo 115 en su primer párrafo, para imponer prisión de tres meses a seis años al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de ocho millones, cuando exceda la sanción será de tres a nueve años de prisión.

48. Se deroga el último párrafo del artículo 117 que señalaba la improcedencia del recurso de revocación contra las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia.

49. Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III, del artículo 150; cuando en caso de requerimiento, embargo, remate, enajenación o adjudicación, si el 2% del crédito sea inferior a \$50,000.00 se cobrará esta cantidad, en vez del 2%.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrá exceder de nueve millones de pesos. Las cantidades anteriores se actualizarán en los términos del artículo 17-A de este Código.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos precautorios derivados de la falta de declaraciones y de la

garantía del interés fiscal, cuando se elige el embargo en la vía administrativa, que únicamente comprenderán:

- transporte de bienes embargados,
- avalúos,
- impresos y publicación de convocatorias y edictos,
- investigaciones,
- inscripciones o cancelaciones en el registro público,
- los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes,
- los honorarios de depositarios y peritos y los que contraten los interventores, salvo cuando los depositarios renuncian al cobro de honorarios.

Se adiciona un último párrafo, para cuando las autoridades fiscales ordenan la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

50. En los artículos transitorios, se ordena que las reformas al artículo 21 entren en vigor el 1º de enero de 1993, el artículo 29 a partir del 1º de julio de 1992, el artículo 81 en su fracción VII, a partir del 1º de febrero de 1992, lo dispuesto en el artículo 14-A, a partir del 22 de noviembre de 1991 y podrán sujetarse a esta disposición los contribuyentes que hubieren llevado a cabo una escisión o fusión entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1991; para los efectos de los artículos 30 y 67 segundo párrafo, será de seis años en 1992, de siete años en 1993, ocho años en 1994 y nueve años en 1995.

51. Las conclusiones que se obtienen de las reformas al Código Fiscal de la Federación, para el ejercicio fiscal de 1992, son las siguientes:

a) Las reformas inician su vigencia a partir del 1º de enero de 1992, excepto en los casos que expresamente la vigencia sea posterior, la aplicación retroactiva de la reforma sólo podrá invocarla el contribuyente cuando considere que sea en su beneficio.

b) Es indudable el incremento de la presión fiscal a cargo del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, en atención al aumento del plazo de los recargos, a la actualización del impuesto, que tienen aspectos de inconstitucionalidad, así como en la facultad que la autoridad fiscal tiene para rechazar deducciones del contribuyente y ampliar la base gravable de su ingreso.

c) Continúa la tendencia a propiciar y fortalecer el terrorismo fiscal, ampliando el universo de los delitos tributarios, tipificando ilícitos en actos ineludibles en materia económica, como el hecho de declarar más gastos que ingresos, lo cual nos permite afirmar que los delitos tributarios también son delitos políticos: todos los contribuyentes en México, son delincuentes, y queda a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ejercicio de la acción penal en forma selectiva.

d) El subsistema legislativo tributario se aleja cada día más de la proporcionalidad, la equidad, la justicia fiscal, en aras de una finalidad recaudatoria ilimitada e inconstitucional.